



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00110-00
ACCIONANTE: DANNI YULIETH QUINTERO C.C. 1.098.711.541
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: DISEÑOS Y TEXTILES ACT S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2023-000110-00, instaurada por la señora **DANNI YULIETH QUINTERO** identificada con C.C. 1.098.711.541, en contra de **NUEVA EPS**, y la entidad vinculada para lo de su cargo **DISEÑOS Y TEXTILES ACT S.A.S.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA.

2. HECHOS

- Manifestó la accionante estar afiliada a NUEVA EPS en calidad de cotizante de forma independiente e ininterrumpida (no se indica desde que fecha).
- Que el día 19 de noviembre de 2022 dio a luz a su hijo IFMQ razón por la cual se le otorgó licencia de maternidad por 126 días por parte de su médico tratante con fecha inicial 19 de noviembre de 2022 y fecha final 24 de marzo de 2023.
- Que radico ante la NUEVA EPS (no se indica en qué fecha) su solicitud de reconocimiento y pago de licencia de maternidad, lo cual fue respondido negativamente por mora en el pago de aportes a salud.

- Agrega la actora que realizó el pago de aportes y la EPS nunca le requirió por escrito para realizar estos pagos ni se negó a recibir pagos extemporáneos.
- Por último, agrega la actora que se le está causando un perjuicio ante la falta de reconocimiento y pago de su licencia de maternidad puesto que es trabajadora independiente y requiere de esos ingresos para cubrir los gastos suyos y los de su hogar.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a NUEVA EPS pagar licencia de maternidad ordenada por médico tratante a favor de la señora DANNI YULIETH QUINTERO por 126 días.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se vinculó a la empresa DISEÑOS Y TEXTILES ACT S.A.S. en calidad de empleador de la accionante y se ordenó requerir a la accionante a fin de dentro del término de un (01) día aportase la siguiente documentación:

- Certificado de aportes a seguridad social de los meses de febrero a noviembre de 2022.

Culminado este término la accionante no aportó la documentación solicitada.

La entidad accionada **NUEVA EPS** allegó pronunciamiento en los siguientes términos:

“Se ha llevado a cabo una validación de los derechos al reconocimiento económico de la licencia de maternidad de la usuaria DANNI YULIETH QUINTERO PALOMINO y se ha detectado que existen algunos aspectos que deben ser investigados en mayor profundidad por parte de la EPS:

- *Se encuentra afiliada al inicio del periodo de gestación*
- *Reporte de novedad de retiro (1 día) a 01 de diciembre de 2022, por traslado a otra EPS, activa en la EPS SURAMERICANA a partir de marzo de 2023 en calidad de BENEFICIARIA.*
- *Los aportes anteriores a agosto de 2022 fueron efectuados por estado de emergencia y no pueden ser tenidos en cuenta.*

Dado lo anterior, resulta indispensable solicitar la vinculación del aportante DISEÑOS Y TEXTILES ACT SAS identificado con Nit 901589221...

En caso de ordenar el pago de la incapacidad, es preciso indicar que el pago debe ser proporcional a lo cotizado por la afiliada.

Conforme a lo indicado, debo manifestar que, NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud...”

- **DISEÑOS Y TEXTILES ACT S.A.S.:** Emitió pronunciamiento únicamente manifestando que coadyuva la presente acción de tutela con la accionante.

5. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra NUEVA EPS y la entidad vinculada para lo de su cargo DISEÑOS Y TEXTILES ACT S.A.S. y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que todos los Jueces de Tutela somos competentes para conocer de todos los asuntos de amparo que nos sean asignados sin importar el domicilio de las partes.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre en causa propia la señora DANNI YULIETH QUINTERO, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA, ante la falta de pago

de su licencia de maternidad, causada a partir del 19 de noviembre de 2022, por concepto del nacimiento de su hijo IFMQ, razón por la cual al haberse iniciado las diligencias de forma directa por la presunta afectada, se cumple con el requisito de legitimación por activa para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales en contra de NUEVA EPS y DISEÑOS Y TEXTILES ACT S.A.S.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por NUEVA EPS y la entidad vinculada para lo de su cargo DISEÑOS Y TEXTILES ACT S.A.S., la primera como prestadora de los servicios de salud de la señora DANNI YULIETH QUINTERO y por tanto encargada del reconocimiento y pago de prestaciones económicas que se causen a su favor, y la segunda como empleador de la accionante; por lo tanto, se encuentran facultadas ambas entidades para actuar como parte accionada en el presente caso.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio

irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia **SU-961 de 1999**¹ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto². Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual³.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar

² En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable.** Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

³ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁴.

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al estar vigente la violación a los derechos fundamentales invocados, puesto que se ha visto un actuar diligente de la señora DANNI YULIETH QUINTERO desde septiembre de 2022.

SOBRE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

La licencia de maternidad es una prestación económica que pretende sustituir el salario de la madre trabajadora afiliada a salud como cotizante, durante un periodo que acontece después del alumbramiento, en el cual no pueden laborar al requerir cuidados postparto y hacerse cargo del cuidador del menor, quien por su corta edad requiere de su progenitora.

De esta manera, traemos a colación la Sentencia de la Corte Constitucional: T-526 de 2019, con Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, mediante la cual se define y se hace referencia a la normativa que cubre esta prestación económica, que busca proteger a la madre y al hijo recién nacido:

“Esta prestación cubre a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico”⁵.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: **“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.** Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”*

⁴ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

⁵ Sentencia T- 278 de 2018.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación. (negrillas fuera de texto original)

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”

En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional⁶ ha señalado que si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

⁶ Sentencia T-489 de 2018, T-278 de 2018 y T-368 de 2015 entre otras.

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”⁷.

(...)

Esta Corporación⁸ ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. *El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la

⁷ Sentencia T-503 de 2016.

⁸ Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, T-115 de 2010, T- 786 de 2010, T-064 de 2012, T-263 de 2012, T-862 de 2013 y T-724 de 2014, entre otras.

EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado⁹.”

6. EL CASO CONCRETO

Expone la accionante que NUEVA EPS se niega al reconocimiento y pago de su licencia de maternidad por 126 días ordenada a su favor desde el pasado 19 de noviembre, tras el alumbramiento de su hijo IFMQ.

Agrega haber efectuado la reclamación de la prestación económica y que la EPS le negó la solicitud por falta de pago oportuno de los aportes a seguridad social en salud.

En la narración de los hechos la accionante indicó que es una trabajadora independiente y que cumple los requisitos para el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad por 126 días.

Sin embargo, en los anexos de la acción de tutela se aportan constancias de pago de aportes a seguridad social de los meses agosto a noviembre de 2022 que hacen parte del periodo de gestación, donde se evidencia que la accionante no cotizó como independiente siendo el aportante DISEÑOS Y TEXTILES ACT SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió en el auto admisorio del presente trámite a requerir a la accionante para que aportase la totalidad de las constancias de pago de aportes a seguridad social en salud durante todo el

⁹ Sentencia T-529 de 2017.

periodo de gestación, esto sería aproximadamente de febrero a noviembre de 2022, requerimiento al cual hizo caso omiso la actora.

Asimismo, se vinculó al empleador **DISEÑOS Y TEXTILES ACT S.A.S.** al presente asunto, entidad que emitió pronunciamiento únicamente indicando que coadyuva la solicitud de la accionante, pero en ningún momento acepto que la señora DANNI YULIETH QUINTERO PALOMINO hubiere sido empleada de esa entidad durante el periodo de su gestación, es decir, aproximadamente en lo correspondiente al año 2022, ni aportó constancias de pagos de seguridad social en salud que se realizaron a su favor.

De manera tal, que en primer lugar no corresponde a la realidad según las pruebas aportadas por las partes que la accionante hubiere cotizado durante el periodo de su gestación como independiente, la actora no mostro interés en aportar las pruebas requeridas, no se logró demostrar por parte de la actora un perjuicio irremediable que la hubiere obligado a acudir a la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de su prestación económica de licencia de maternidad, ni tampoco se logró recaudar el material probatorio necesario para determinar si de forma objetiva a la accionante le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de su licencia de maternidad por los 126 días que solicita o por un periodo inferior a este.

Por consiguiente, considera este fallador que la acción de tutela no es el medio idóneo en el presente caso en concreto para dar una solución de fondo a la problemática que plantea la actora sobre el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad, correspondiendo por tanto al Juez Laboral dirimir el presente asunto dentro del trámite de un proceso Ordinario Laboral en el cual se pueda incluir a los sujetos interesados, recaudar pruebas y llevar a cabo todas las etapas procesales a que haya lugar, en aras de evitar una violación al debido proceso de las partes.

CONCLUSIÓN

En este caso se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción por falta del cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad, con base en las razones expuestas anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora **DANNI YULIETH QUINTERO** identificada con C.C. 1.098.711.541, en contra de **NUEVA EPS**, y la entidad vinculada para lo de su cargo **DISEÑOS Y TEXTILES ACT S.A.S.**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31653c0a2792ae454212abf8451f96588270956950d06a769b16a0032c069b86**

Documento generado en 14/04/2023 05:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>